

Bruselas, 16 de junio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0162(NLE)**

**10300/25
ADD 8**

**AELE 53
CH 19
MI 400**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 309 - ANEXO 8
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 309 - ANEXO 8.

Encl.: COM(2025) 309 ANEXO 8



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 309 final

ANNEX 8

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la celebración de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar
y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza**

ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE SUIZA
A LA REDUCCIÓN DE LAS DISPARIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES
EN LA UNIÓN EUROPEA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO los estrechos vínculos existentes entre las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO el amplio paquete bilateral entre las Partes Contratantes destinado a estabilizar y desarrollar sus relaciones bilaterales, incluida la participación de Suiza en el mercado interior,

CONSIDERANDO, en este contexto, la importancia de las acciones que contribuyan a reducir las disparidades económicas y sociales en la Unión, que deben tener por objeto fomentar el fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas y sociales entre la Unión y sus Estados miembros y Suiza, respondiendo al mismo tiempo a importantes retos comunes,

CONSIDERANDO que la cooperación entre Suiza y los Estados socios en el contexto de la contribución financiera periódica de Suiza tiene su fundamento y guía en valores comunes, principios de buena gobernanza y un compromiso común de tolerancia cero frente a la corrupción,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

En el contexto del amplio paquete bilateral de acuerdos, las Partes Contratantes comparten el objetivo general de contribuir a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión.

En consecuencia, la contribución financiera periódica de Suiza tendrá por objeto fomentar el fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas y sociales entre la Unión y sus Estados miembros y Suiza, respondiendo al mismo tiempo a importantes retos comunes.

ARTÍCULO 2

Objeto

1. El presente Acuerdo sienta las bases de la contribución financiera periódica de Suiza a los objetivos establecidos en el artículo 1.
2. La contribución financiera periódica de Suiza complementará las medidas de la Unión y sus Estados miembros en el ámbito de la cohesión y su respuesta a importantes retos comunes.

ARTÍCULO 3

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «lista de acuerdos»: los siguientes acuerdos:
 - i) Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999;
 - ii) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999;
 - iii) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999;
 - iv) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999;
 - v) Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999;

- vi) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión, hecho en [...] el [...];
 - vii) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial, hecho en [...] el [...];
 - viii) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de electricidad, hecho en [...] el [...];
 - ix) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...]; y
 - x) Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas por el que se crea un espacio común de seguridad alimentaria, hecho en [...] el [...];
-
- b) «período de contribución»: el período al que se asigna una determinada contribución financiera de Suiza;
 - c) «período de ejecución»: el período durante el cual debe ejecutarse una determinada contribución financiera de Suiza y deben desembolsarse los fondos; cada período de ejecución durará al menos diez años;
 - d) «Estado socio»: un Estado miembro de la Unión que se beneficia de la contribución financiera periódica de Suiza en un período de contribución determinado;

- e) «Estados socios en el ámbito de la cohesión»: Estados miembros de la Unión con una renta nacional bruta (en lo sucesivo, «RNB») per cápita, medida en estándares de poder adquisitivo, inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Unión en estándares de poder adquisitivo durante el mismo período de referencia; el período de referencia para los datos que deben utilizarse será el mismo que el utilizado para determinar la admisibilidad de los Estados miembros de la Unión en el marco del Fondo de Cohesión de la Unión en vigor en la fecha de inicio del período de contribución pertinente;
- f) «medida de apoyo»: un programa o proyecto llevado a cabo con el apoyo de una contribución financiera determinada de Suiza.

ARTÍCULO 4

Marco que rige la contribución financiera periódica de Suiza

1. La contribución financiera periódica de Suiza se estructurará sobre la base de períodos de contribución consecutivos.

Cada período de contribución comenzará dos años después del inicio del período cubierto por el marco financiero plurianual (en lo sucesivo, «MFP») de la Unión. Tendrá una duración igual al número de años cubiertos por el MFP al que corresponda.

2. Para cada período de contribución, se aplicará lo siguiente:
 - a) Suiza se compromete a aportar una contribución financiera determinada sobre la base del anexo I.

- b) A fin de cumplir el compromiso asumido en virtud de la letra a), las Partes Contratantes celebrarán un memorando de entendimiento jurídicamente no vinculante (en lo sucesivo, «ME») a más tardar doce meses antes de que finalice el período de contribución en curso.

A tal fin, el Comité Mixto iniciará los debates a más tardar treinta y seis meses antes de que finalice dicho período de contribución.

Cada ME especificará los siguientes elementos:

- i) el importe de la contribución financiera determinada de Suiza, establecido con arreglo al punto 1 del anexo I;
- ii) las asignaciones de fondos específicas por país en el ámbito de la cohesión de conformidad con el apéndice 2 del anexo I;
- iii) los ámbitos temáticos correspondientes a la contribución financiera determinada de Suiza en el ámbito de la cohesión;
- iv) cuándo se ha previsto que una parte de una contribución financiera determinada de Suiza responda a otros retos comunes importantes; los retos comunes importantes establecidos; sus ámbitos temáticos respectivos; los criterios para la selección de los Estados socios afectados por los retos comunes establecidos; y el desglose entre los fondos asignados al ámbito de cohesión y los fondos asignados a los retos comunes establecidos, de conformidad con el punto 2 del anexo I;

- v) una descripción general del contenido previsto de los acuerdos específicos por país entre Suiza y los Estados socios (en lo sucesivo, «acuerdos específicos por país»);
 - vi) la duración del período de ejecución con arreglo al artículo 3, letra c).
- c) Si el ME no se celebra en el período de tiempo a que se refiere la primera frase de la letra b), se aplicará el artículo 16. En caso de que la diferencia se someta al tribunal arbitral de conformidad con el artículo 16, apartado 2, el tribunal arbitral comprobará si las Partes Contratantes actuaron de buena fe durante las conversaciones a que se refiere la letra b) a fin de cumplir el compromiso establecido en la letra a).

ARTÍCULO 5

Acuerdos específicos por país y otras medidas de apoyo

1. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra a), y la parte II, y en consonancia con los elementos establecidos en el ME, Suiza celebrará acuerdos específicos por país con los Estados socios y, si procede, preparará nuevas medidas de apoyo en el marco de su gestión o en forma de contribuciones a los instrumentos de financiación pertinentes.
2. Los acuerdos específicos por país tendrán en cuenta las políticas de la Unión y los marcos estratégicos nacionales para las inversiones de la política de cohesión de la Unión aprobados por la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión»).

3. Los acuerdos específicos por país establecerán, en particular: la distribución de fondos entre ámbitos temáticos; las medidas de apoyo; las estructuras de gestión y control; las condiciones aplicables; y las autoridades competentes del Estado socio de que se trate. También incluirán normas específicas relativas al procedimiento y las medidas a que se refiere el artículo 13, apartado 5.

4. Para cada período de contribución, las asignaciones específicas por país en el ámbito de la cohesión serán objeto de compromiso formal con los Estados socios tras la celebración de los respectivos acuerdos específicos por país, a más tardar dos años después del inicio del período de contribución al que correspondan.

5. Cuando esté previsto que una parte de una contribución financiera determinada de Suiza responda a otros retos comunes importantes, las asignaciones específicas por país en el ámbito de los retos comunes establecidos serán objeto de compromiso formal con los Estados socios tras la celebración de los respectivos acuerdos específicos por país, a más tardar cinco años después del inicio del período de contribución al que correspondan.

6. Si los acuerdos específicos por país a que se refieren los apartados 4 y 5 no se celebran en los plazos previstos en dichos apartados, se aplicará el artículo 16.

En caso de que la diferencia se someta al tribunal arbitral de conformidad con el artículo 16, apartado 2, el tribunal arbitral verificará si Suiza y el Estado socio correspondiente actuaron de buena fe durante la negociación del acuerdo específico por país.

7. Los fondos de una contribución financiera determinada de Suiza solo podrán utilizarse hasta el final del período de ejecución respectivo.

ARTÍCULO 6

Comunicación entre Suiza y la Comisión

1. Suiza informará a la Comisión acerca de los acuerdos específicos por país a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en el plazo de un mes a partir de su publicación en el *Compendio Oficial de la legislación federal suiza*.
2. Suiza y la Comisión se comunicarán a nivel técnico cada año, o siempre que sea necesario, en lo que respecta a la ejecución de la contribución financiera periódica de Suiza.

ARTÍCULO 7

Porcentajes de cofinanciación

Con respecto a las medidas de apoyo de cuya ejecución sean responsables los Estados socios, los porcentajes de cofinanciación de la contribución financiera periódica de Suiza serán iguales a los porcentajes de cofinanciación de la Unión en el marco de los instrumentos de la política de cohesión de la Unión y otros instrumentos pertinentes, a menos que Suiza y el Estado socio de que se trate acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 8

Ayuda estatal y contratación pública

La ejecución de las medidas de apoyo cumplirá las normas aplicables en materia de ayudas estatales y contratación pública.

ARTÍCULO 9

Responsabilidad

La responsabilidad de Suiza se limita a proporcionar fondos con arreglo a los acuerdos específicos por país y a otras medidas de apoyo. En consecuencia, Suiza no asume ninguna responsabilidad frente a terceros.

ARTÍCULO 10

Cambios en la composición de la Unión

1. En caso de que se produzca un cambio en la composición de la Unión que afecte a un Estado cuya RNB per cápita, medida en estándares de poder adquisitivo, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Unión en estándares de poder adquisitivo, la contribución financiera de Suiza se ajustará proporcionalmente a partir de la fecha en que surta efecto el cambio en la composición.

El período de referencia de los datos que deba utilizarse será el mismo que se haya utilizado para el Fondo de Cohesión de la Unión en vigor en la fecha de inicio del período de contribución respectivo o, en su ausencia, el último trienio del que se disponga de datos.

2. El importe del ajuste a que se refiere el apartado 1 será determinado por las Partes Contratantes.

PARTE II

EJECUCIÓN Y GESTIÓN DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 11

Valores comunes

La ejecución de la contribución financiera periódica de Suiza se basará en los valores comunes de respeto de los derechos humanos, la democracia, el Estado de Derecho, la dignidad humana y la igualdad.

ARTÍCULO 12

Gestión de la contribución financiera periódica de Suiza

1. Suiza será responsable de la gestión global de su contribución financiera periódica.

2. Los costes de gestión de Suiza estarán cubiertos por el importe total de una contribución financiera determinada establecido en el ME a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b).

ARTÍCULO 13

Principios de ejecución

1. Los acuerdos específicos por país se negociarán y aplicarán en un espíritu de asociación en pie de igualdad entre los Estados socios y Suiza.
2. La ejecución de las medidas de apoyo acordadas será responsabilidad de los Estados socios, que establecerán sistemas de gestión y control adecuados para garantizar una buena ejecución y gestión.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las medidas de apoyo ejecutadas directamente por Suiza serán responsabilidad de Suiza, que establecerá sistemas de gestión y control adecuados para garantizar una buena ejecución y gestión.
4. La ejecución de las medidas de apoyo respetará los valores comunes a que se refiere el artículo 11 y los principios de buena gobernanza y buena gestión financiera, y garantizará la transparencia, la no discriminación, la eficiencia y la rendición de cuentas.

Se basará en el compromiso común de Suiza y de los Estados socios de luchar contra todas las formas de corrupción en la ejecución de la contribución financiera de Suiza y de establecer medidas y procedimientos eficaces para prevenir, detectar y contrarrestar cualquier acto que ponga en peligro el uso adecuado de los fondos, teniendo en cuenta los riesgos detectados.

5. En caso de incumplimiento de una obligación establecida en el apartado 4 que afecte o pueda afectar a la correcta ejecución de una medida de apoyo específica, Suiza, tras una evaluación y un procedimiento que garanticen el derecho efectivo del Estado socio a ser oído, podrá adoptar medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces en relación con la medida de apoyo específica de que se trate.

6. Suiza podrá llevar a cabo controles con arreglo a sus requisitos internos. Los Estados socios proporcionarán toda la asistencia, información y documentación necesarias a tal fin.

7. Cuando realicen auditorías, las autoridades de auditoría suizas tendrán debidamente en cuenta los principios de auditoría única y de proporcionalidad en relación con el nivel de riesgo, a fin de evitar la duplicación de auditorías y verificaciones de gestión de los mismos gastos, con el objetivo de minimizar el coste de las verificaciones de gestión y las auditorías, así como la carga administrativa para los beneficiarios.

PARTE III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.
3. Las funciones del Comité Mixto serán:
 - a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;
 - b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 16;
 - c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
 - d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo; y
 - e) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.
4. El Comité Mixto actuará por consenso. Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.
5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de una de las Partes Contratantes. Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno en su primera reunión.
7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 15

Principio de exclusividad

Las Partes Contratantes se comprometen a no someter las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo, las Partes Contratantes se consultarán en el seno del Comité Mixto para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité Mixto todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del Acuerdo.

2. Si el Comité Mixto no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el Protocolo relativo al tribunal arbitral (en lo sucesivo, «el Protocolo»).

3. Cuando se resuelva una diferencia entre las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo, el tribunal arbitral será competente para interpretar el presente Acuerdo. Para determinar la coherencia de una medida con el presente Acuerdo, el tribunal arbitral podrá considerar, según proceda, la legislación de cada Parte Contratante distinta del presente Acuerdo, como cuestión de hecho. Al hacerlo, el tribunal arbitral seguirá la interpretación predominante que se dé a la legislación de cada Parte Contratante que no sea el presente Acuerdo por los órganos jurisdiccionales y las autoridades de la Parte Contratante respectiva, así como, en su caso, por los organismos internacionales competentes para la resolución de diferencias. Ninguna interpretación atribuida por el tribunal arbitral a la legislación de una Parte Contratante que no sea el presente Acuerdo será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte Contratante.

4. El tribunal arbitral no será competente para conocer de las diferencias relacionadas con la ejecución de los acuerdos específicos por país.

5. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral.

La Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo informará a la otra Parte Contratante, a través del Comité Mixto, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 17

Medidas compensatorias

1. Si la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo no informa a la otra Parte Contratante —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del Protocolo— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte Contratante considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte Contratante podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del Acuerdo o de cualquier otro acuerdo bilateral que forme parte de la lista de acuerdos definida en la letra a) del artículo 3 (en lo sucesivo, «medidas compensatorias») para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte Contratante notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.
2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité Mixto no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el Protocolo.
3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del Protocolo.
4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18

Primera contribución financiera de Suiza en virtud del presente Acuerdo y compromiso financiero adicional no recurrente

1. Suiza se compromete a aportar su primera contribución financiera en virtud del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «primera contribución financiera») del 1 de enero de 2030 al 31 de diciembre de 2036, de conformidad con el anexo II, y un compromiso financiero adicional no recurrente que abarque el período comprendido entre el final de 2024 y el final de 2029, de conformidad con el anexo III.
2. En la medida en que los elementos de la primera contribución financiera no estén establecidos en el anexo II, las Partes Contratantes celebrarán un ME jurídicamente no vinculante al objeto de cumplir el compromiso asumido en el apartado 1 en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A tal fin, el Comité Mixto iniciará las conversaciones rápidamente después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. En la medida en que los elementos del compromiso financiero adicional no recurrente no estén establecidos en el anexo III, las Partes Contratantes celebrarán un ME jurídicamente no vinculante al objeto de cumplir el compromiso asumido en el apartado 1 en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A tal fin, el Comité Mixto iniciará las conversaciones rápidamente después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las asignaciones específicas por país de la primera contribución financiera en el ámbito de la cohesión y el compromiso financiero adicional no recurrente serán objeto de compromiso formal con los Estados socios tras la celebración de los respectivos acuerdos específicos por país, a más tardar, tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. Las asignaciones específicas por país de la primera contribución financiera en el ámbito de la migración serán objeto de compromiso formal con los Estados socios tras la celebración de los respectivos acuerdos específicos por país, a más tardar, cinco años después del inicio del período de contribución.
6. Si los ME a que se refieren los apartados 2 y 3 no se celebran en los plazos previstos en dichos apartados, se aplicará el artículo 4, apartado 2, letra c), *mutatis mutandis*.
7. Si los acuerdos específicos por país a que se refieren los apartados 4 y 5 no se celebran en los plazos previstos en dichos apartados, se aplicará el artículo 5, apartado 6, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 19

Protocolo, anexos y apéndices

El Protocolo, los anexos y los apéndices del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 20

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- i) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- j) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 21

Terminación

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la recepción de dicha notificación.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ELEMENTOS RELATIVOS
A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE SUIZA
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA a)
PARA PERÍODOS DE CONTRIBUCIÓN POSTERIORES

1. El importe de la contribución financiera de Suiza correspondiente a un período de contribución determinado se establece sobre la base de los siguientes elementos:
 - a) el importe de la contribución financiera de Suiza para el período de contribución anterior ajustado *pro rata temporis* a la duración del período de contribución de que se trate, incluido, en su caso, el ajuste de conformidad con el artículo 10, ajustado *pro rata temporis* a la duración del período de contribución de que se trate;
 - b) un aumento o disminución del importe resultante de la aplicación de la letra a), de conformidad con el método establecido en el apéndice 1, sobre la base de los siguientes factores:
 - i) la inflación en Suiza, medida por el índice de precios de consumo armonizado (en lo sucesivo, «IPCA») en Suiza, y
 - ii) un factor de ajuste que corrija cualquier divergencia entre la inflación en Suiza y la inflación sufrida en los Estados socios, en la medida en que no se vea compensada por la evolución del tipo de cambio, a fin de mantener el poder adquisitivo de la contribución financiera periódica de Suiza;

- c) un aumento o disminución del importe establecido sobre la base de las letras a) y b), habida cuenta de consideraciones políticas. Dicho aumento o disminución no excederá del 10 % del importe establecido sobre la base de las letras a) y b).
2. La parte de la contribución financiera de Suiza correspondiente a un período de contribución determinado que se dedique al ámbito de la cohesión será como mínimo el 90 % del importe determinado de conformidad con el apartado 1.
 3. La parte de la contribución financiera de Suiza correspondiente a un período de contribución determinado en el ámbito de la cohesión que se asigne a los acuerdos específicos por país será como mínimo el 90 % del importe de la contribución financiera de Suiza que se dedique a ese ámbito, determinado de conformidad con el apartado 2.
 4. El importe asignado a los acuerdos específicos por país en el ámbito de la cohesión se repartirá entre los Estados socios de conformidad con la clave de reparto establecida en el apéndice 2.

MÉTODO
PARA LA DETERMINACIÓN DEL AJUSTE
A QUE SE REFIERE EL ANEXO I, APARTADO 1, LETRA b)

El aumento o la disminución a que se refiere el anexo I, apartado 1, letra b), se calculará con arreglo al método siguiente:

1. El importe resultante de la aplicación del anexo I, apartado 1, letra a), se multiplicará por el factor de indexación mencionado en el punto 2 del presente apéndice.
2. El factor de indexación será el producto de:
 - a) la inflación en Suiza, medida por el IPCA en Suiza, entre el último año, calculado como la media aritmética de los últimos doce meses disponibles en la fecha de cálculo, y el primer año del período de contribución anterior, calculado como la media aritmética de doce meses de ese año civil; y
 - b) un factor de ajuste, medido por la ratio del tipo de cambio real del grupo de los Estados socios en el ámbito de la cohesión en el período de contribución anterior frente a Suiza entre el último año y el primer año del período de contribución anterior, que refleje la apreciación o depreciación real experimentada por dicho grupo durante el período.

A efectos del cálculo del factor de indexación, se aplicará lo siguiente:

- i) el tipo de cambio real del grupo de Estados socios en el ámbito de la cohesión en el período de contribución anterior consistirá en el tipo de cambio nominal de esos Estados socios frente al franco suizo multiplicado por el agregado basado en el IPCA de dichos Estados socios y dividido por el IPCA suizo;

una apreciación real para ese grupo de Estados socios implicará un aumento del tipo de cambio real, y una depreciación real para ese grupo de Estados socios implicará una disminución del tipo de cambio real;

- ii) el agregado basado en el IPCA para esos Estados socios se calculará como la media aritmética de doce meses del índice IPCA para ese grupo de Estados socios, utilizando la metodología IPCA prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, pero en el que las ponderaciones serán la clave de reparto establecida en el apéndice 2;
- iii) el tipo de cambio nominal de los Estados socios frente al franco suizo se calculará como la media aritmética ponderada de los tipos de cambio nominales de dichos Estados socios frente al franco suizo, donde las ponderaciones serán la clave de reparto establecida en el apéndice 2. Los tipos de cambio nominales utilizados en el cálculo para un año determinado serán la media de doce meses de los datos mensuales de ese año obtenidos a partir de los tipos de cambio diarios.

La Comisión calculará el factor de ajuste con arreglo al punto 2, letra b), del presente apéndice. La Comisión pondrá el cálculo en conocimiento de Suiza a través del Comité Mixto un mes después de haberlo obtenido.

3. Si no se dispone de datos relativos a un año determinado, los datos que se utilizarán para ese año serán los datos de los últimos doce meses disponibles en la fecha de cálculo.
4. Los datos del IPCA y del tipo de cambio utilizados para calcular el factor de indexación se obtendrán de la oficina estadística de la Unión (en lo sucesivo, «Eurostat»), sobre la base de las estadísticas publicadas por Eurostat, teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. En caso necesario, los datos sobre los tipos de cambio se obtendrán de bases de datos públicas del Banco Central Europeo, de los bancos centrales de los Estados socios o del Banco Nacional de Suiza.

CLAVE DE REPARTO PARA
LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA PERIÓDICA DE SUIZA
EN EL ÁMBITO DE LA COHESIÓN

La parte que se reparta a cada Estado socio de la contribución financiera de Suiza en el ámbito de la cohesión para un período de contribución determinado corresponderá a un porcentaje de la contribución financiera de Suiza en el ámbito de la cohesión obtenido mediante la aplicación de los siguientes pasos:

- a) se calcula la media aritmética entre las proporciones que representan la población y la superficie de ese Estado socio con respecto a la población y la superficie totales de todos los Estados socios; no obstante, si la proporción que representa la población de ese Estado socio con respecto a la población total fuera cinco veces superior o más a la proporción que representa su superficie con respecto a la superficie total, por tener una densidad de población sumamente elevada, en este paso se tomaría únicamente la proporción de la población total;
- b) se reducen o se aumentan las cifras porcentuales obtenidas como resultado del cálculo de conformidad con la letra a) mediante un coeficiente que represente un tercio del porcentaje en el que la RNB per cápita del Estado socio, medida en estándares de poder adquisitivo, supere o no alcance la RNB media per cápita de todos los Estados socios (media expresada como 100 %); y
- c) se reajustan las proporciones obtenidas como resultado del cálculo de conformidad con la letra b), de modo que su suma sea igual al 100 %.

El período de referencia de los datos que deba utilizarse será el mismo que se haya utilizado para el Fondo de Cohesión de la Unión en vigor en la fecha de inicio del período de contribución respectivo o, en su ausencia, el último trienio del que se disponga de datos.

**PRIMERA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE SUIZA
EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO PARA EL PERÍODO 2030-2036**

1. La primera contribución financiera de Suiza en virtud del presente Acuerdo (en lo sucesivo, la «primera contribución financiera») para el período comprendido entre el 1 de enero de 2030 y el 31 de diciembre de 2036 (en lo sucesivo, el «período de contribución») ascenderá a 350 000 000 CHF por cada año de dicho período.
2. Del importe mencionado en el apartado 1 para cada año del período de contribución, se asignarán 308 000 000 CHF a la cooperación en el ámbito de la cohesión y 42 000 000 CHF a la cooperación en el ámbito de la migración.
3. La primera contribución financiera de Suiza contribuirá a los objetivos establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo.
4. La primera contribución financiera de Suiza se ejecutará a lo largo de un período de diez años (en lo sucesivo, el «período de ejecución»), que comenzará en la misma fecha que el período de contribución.
5. El porcentaje de la contribución financiera en el ámbito de la cohesión que se asigne a los acuerdos específicos por país será, como mínimo, el 90 % del importe asignado a ese ámbito.
6. Suiza dispondrá de hasta el 5 % de los importes respectivos destinados a la cooperación en los ámbitos de la cohesión y la migración para cubrir los costes de gestión, y de hasta el 2 % para compartir conocimientos especializados suizos (Fondo Suizo de Conocimientos Especializados y de Asociación).

7. Los Estados socios para la cooperación en el ámbito de la cohesión serán los Estados miembros de la Unión cuya RNB per cápita, medida en estándares de poder adquisitivo, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Unión en estándares de poder adquisitivo durante el mismo período de referencia. El período de referencia de los datos que deba utilizarse será el mismo que se haya utilizado para determinar la admisibilidad de los Estados miembros de la Unión en el marco del Fondo de Cohesión de la Unión en vigor en la fecha de inicio del período de contribución respectivo.
8. Los posibles Estados socios en el ámbito de la migración son los Estados miembros de la Unión que se enfrentan a una presión migratoria especial y/o Suiza y un Estado miembro determinado que estén de acuerdo en la necesidad de reforzar la gobernanza de la migración.
9. En los ámbitos de la cooperación en materia de cohesión y migración, las Partes Contratantes podrán llegar a un entendimiento mutuo al objeto de reservar un importe específico para un fondo dedicado a un tema específico (cohesión) y para un fondo de respuesta rápida (migración). Si procede, los elementos se establecerán en el ME de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Acuerdo.
10. Los ámbitos temáticos de cooperación en el marco de la primera contribución financiera de Suiza se basarán en el éxito de la cooperación en el marco de la anterior contribución de Suiza a determinados Estados miembros de la Unión. Estos complementarán los esfuerzos de la Unión en materia de cohesión y gestión de la migración en el momento del inicio del período de contribución.
11. De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Acuerdo, las Partes Contratantes especificarán en el ME los ámbitos de interés entre los siguientes ámbitos temáticos:
 - a) cohesión:
 - i) desarrollo humano y social inclusivo;

- ii) desarrollo económico sostenible e inclusivo;
 - iii) transición ecológica; y
 - iv) democracia y participación;
- b) migración.
-

COMPROMISO FINANCIERO ADICIONAL NO RECURRENTE DE SUIZA
QUE ABARCA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE
EL FINAL DE 2024 Y EL FINAL DE 2029

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, Suiza se compromete a aportar un compromiso financiero adicional no recurrente, para el período comprendido entre el final de 2024 y el final de 2029, que refleje el nivel de asociación y cooperación de Suiza y de la Unión en dicho período. Este compromiso financiero adicional no recurrente ascenderá a 130 000 000 CHF anuales hasta la entrada en vigor de los acuerdos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del presente Acuerdo, y a 350 000 000 CHF anuales para el período comprendido entre la entrada en vigor de los acuerdos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del presente Acuerdo y el final de 2029. Con respecto al año en que entren en vigor los acuerdos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del presente Acuerdo, el importe del compromiso adicional no recurrente se calculará *pro rata temporis*.
2. El compromiso financiero adicional no recurrente de Suiza se ejecutará a lo largo de un período de diez años (en lo sucesivo, el «período de ejecución»), que comenzará en la misma fecha que el período de contribución de la primera contribución financiera de Suiza.
3. El compromiso financiero adicional no recurrente se utilizará para la cooperación en el ámbito de la cohesión.
4. La parte del compromiso financiero no recurrente que se asigne a los acuerdos específicos por país será como mínimo el 90 % del importe del compromiso financiero adicional no recurrente de Suiza.

5. Suiza dispondrá de hasta el 5 % del importe del compromiso financiero no recurrente para cubrir costes de gestión, y de hasta el 2 % para compartir conocimientos especializados suizos (Fondo Suizo de Conocimientos Especializados y de Asociación).
6. Los Estados socios para la cooperación serán los Estados miembros de la Unión cuya RNB per cápita, medida en estándares de poder adquisitivo, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Unión en estándares de poder adquisitivo durante el mismo período de referencia. El período de referencia de los datos que deba utilizarse será el mismo que se haya utilizado para determinar la admisibilidad de los Estados miembros de la Unión en el marco del Fondo de Cohesión de la Unión en vigor en la fecha de inicio del período de ejecución del compromiso financiero adicional no recurrente.
7. Las Partes Contratantes podrán llegar a un entendimiento mutuo al objeto de reservar un importe específico para un fondo dedicado a un tema específico en el ámbito de la cohesión. Si procede, los elementos se establecerán en el ME de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Acuerdo.
8. Los objetivos y las normas de ejecución de la contribución financiera periódica de Suiza establecidos en el Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* al compromiso financiero adicional no recurrente, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 18 del presente Acuerdo y en el presente anexo.
9. Los ámbitos temáticos de cooperación en el marco del compromiso financiero adicional no recurrente de Suiza se basarán en el éxito de la cooperación en el marco de la anterior contribución de Suiza a determinados Estados miembros de la Unión. Estos complementarán los esfuerzos de cohesión de la Unión en el momento del inicio del período de ejecución del compromiso financiero adicional no recurrente.

10. De conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Acuerdo, las Partes Contratantes especificarán en el ME los ámbitos de interés entre los siguientes ámbitos temáticos:

- i) desarrollo humano y social inclusivo;
 - ii) desarrollo económico sostenible e inclusivo;
 - iii) transición ecológica; y
 - iv) democracia y participación.
-

PROTOCOLO
SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes Contratantes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 16, apartado 2, o el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, se aplicarán las normas establecidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.
2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.
3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.
4. Cualquier plazo establecido en el presente Protocolo empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.
2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.
3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;
 - b) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;
 - d) la base jurídica del procedimiento (artículo 16, apartado 2, o artículo 17, apartado 2, del Acuerdo), y:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo; y
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 16, apartado 5, del Acuerdo y las medidas compensatorias controvertidas;

- e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;
- f) una breve descripción del litigio; y
- g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:
- a) el nombre y los datos de contacto de las partes;
 - b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;
 - c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y

d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

3. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente cualificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.
2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.
4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.
2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.
3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.
4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.
5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.
2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.
2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.
3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.
4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:
 - a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);
 - b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y
 - c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.
3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.
2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente Protocolo. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos.

3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvención, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.
4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvención.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 16, apartado 2, o el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo.
2. En los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo.
3. En los casos a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en cualquier acuerdo bilateral que forme parte de la lista de acuerdos definida en la letra a) del artículo 3 del Acuerdo.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otros escritos

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.
2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:
 - a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente;
 - b) en los casos contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra c), y en el artículo 18, apartado 6, del Acuerdo;
 - c) en los casos contemplados en el artículo 5, apartado 6, y en el artículo 18, apartado 7, del Acuerdo, cuando Suiza no haya celebrado acuerdos específicos por país; o
 - d) si las partes así lo deciden.

4. En los casos contemplados en el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Acuerdo.

ARTÍCULO III.9

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 17, apartado 2, del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia y los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de las medidas provisionales solicitadas. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;
- b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y
- c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

6. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 17, apartado 2, del Acuerdo.

7. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.10

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.
2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.
3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.
4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.

5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.
6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.11

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.
2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.
3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.
4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.12

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.11, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.13

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.
2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.
3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.
4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir dicho laudo de conformidad con el artículo 16, apartado 5, del Acuerdo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. La legislación aplicable consiste en el Acuerdo, así como en las normas y principios del Derecho internacional aplicables entre las partes en materia de interpretación de tratados.
2. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud de otro acuerdo bilateral de entre los mencionados en el artículo 17, apartado 1, del Acuerdo serán vinculantes para el tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si la aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de los procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.
2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.
3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.
2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:
 - a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;

- b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y
- c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.
2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.
3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente Protocolo.